



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ESVANY PATRICIA RIASCOS LOPEZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00325-00

La señora **ESVANY RIASCOS LOPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.565.969)** por concepto de Diferencias de mesadas.
- Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$943.110)** por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$838.279)** por concepto de Indexación de las sumas reconocidas.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

Dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en fecha 03 de mayo de 2018 este Juzgado emitió sentencia de primera instancia ordenando a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar la pensión de invalidez reconocida a la señora **ESVANY PATRICIA RIASCOS LOPEZ**, incluyendo los factores salariales devengados por ella en el último año de servicios, a partir del 3 de agosto de 2012. Asimismo, mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018 el Tribunal Administrativo del Cesar confirmó y modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, quedando ejecutoriada en fecha 22 de noviembre de 2018.

Que la entidad demandada profirió la Resolución No. 00792 de fecha 03 de julio de 2019, en cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, al momento de materializar el pago con la inclusión en nómina de pensionados el día 30 de octubre de 2019, se pagó un valor inferior al que debía ser cancelado, quedando de presente que la orden no se cumplió en su totalidad.



Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia de la correspondiente cuenta de cobro presentada ante la entidad demandada el día 28 de junio de 2019.

## CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

Los numerales 1 y 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos de solución de conflictos en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que, dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2018, confirmada y modificada en su numeral cuarto en segunda instancia mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con constancia de haber quedado ejecutoriada el 22 de noviembre de 2018, además, el término de ejecutabilidad de diez (10) meses previsto para el cumplimiento de las providencias judiciales que imponen el pago o la devolución de una suma de dinero, en virtud del artículo 192 del CPACA – norma aplicable al presente asunto se cumplió el 22 de septiembre de 2019, así las cosas, han transcurrido más de 1 año desde que se venció el término de ejecutabilidad de la providencia, lo cual permite concluir que la presente solicitud se encuentra en tiempo para su presentación.

Ahora, se advierte que, en fecha la entidad demandada emitió resolución No. 00792 del 03 de julio de 2019 que ordena el cumplimiento de fallo judicial por valor de DOCE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.124.340).

Por lo anterior, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.404.248), que corresponde al valor de las diferencias de las mesadas reclamadas, junto con la indexación, derivadas del valor de la condena impuesta en sentencia de fecha 3 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, la cual fue modificada en su numeral cuarto y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora ESVANY PATRICIA RIASCOS LOPEZ, con base en la obligación contenida en la providencia de fecha 3 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, la cual fue modificada en su numeral cuarto y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, así:

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.404.248), por concepto de las diferencias de las mesadas reclamadas, junto con la indexación, más los intereses moratorios que se causen sobre dicha suma, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

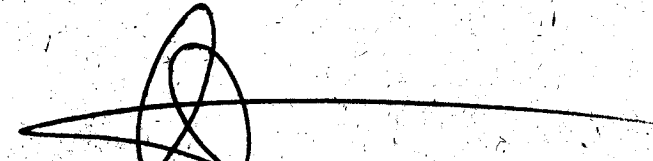
**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; haciéndoselo saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Téngase al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR como apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

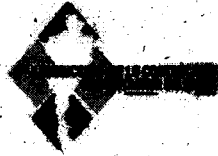
**SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO  
DEMANDADO: FONDO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y  
REFORMA URGANA DE CHIRIGUANÁ- FONVICHIR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00135-00

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia presentada por la demandante, se señalará como nueva fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

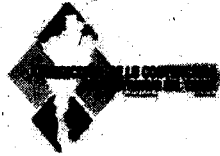


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

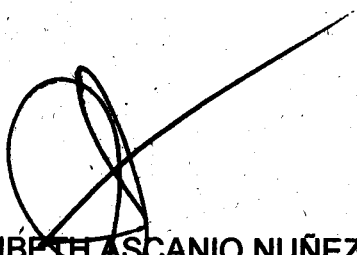
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCIDIA CORONEL OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00386-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
31 MAYO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA MANJARREZ SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00487-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCENIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

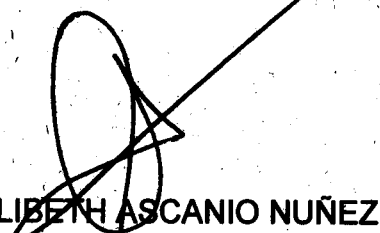
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00501-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARELVIS SANCHEZ OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00050-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA PATRICIA PEREZ MIELES  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00051-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
31 MAYO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

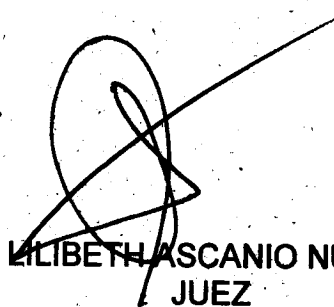
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA JASMIN MOLINA RINCON  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00098-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

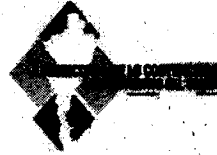
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **31 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

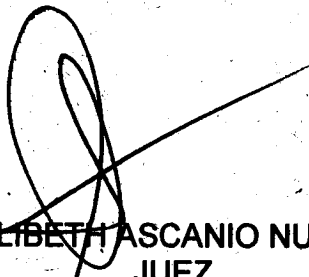
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00099-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

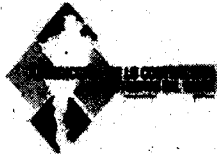
**SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELKIN CAMELO MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00238-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
31 MAYO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NERIS ESTHER NIEVES RAMIREZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00240-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

31 MAYO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 070  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIA GINIER RODRIGUEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00257-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA  
DEMANDADO: NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00279-00

Realizando el correspondiente control de legalidad, el Despacho advierte que la notificación del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, se realizó a un correo electrónico que no corresponde al de notificaciones judiciales que para el efecto dispone el Municipio de Astrea- Cesar, toda vez que dicha notificación se realizó al correo electrónico alcaldia@astrea-cesar.gov.co (fl. 54), no obstante, revisada la página web de dicho ente territorial, se observa que disponen del correo notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co para efecto de las notificaciones judiciales.

En atención a lo anterior, es claro que en relación con el Municipio de Astrea- Cesar se configuró la causal de nulidad por indebida notificación, toda vez que la notificación personal de la admisión de la demanda no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, es decir, no se envió al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales dispone el ente territorial, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma al Municipio de Astrea- Cesar de la referida providencia.

Por lo anterior se DISPONE

NOTIFICAR en debida forma al MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR del auto fecha 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales primero y quinto de la referida providencia, advirtiendo que el correo electrónico que para el efecto obra en la página web de la entidad es notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCÁNIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARITZA BEATRIZ GONZÁLEZ CASTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00294-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR invocó las excepciones previas correspondientes a la "Inepta demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva".

**-Inepta Demanda:** Señala que no se evidencia la existencia del silencio negativo por parte de la administración municipal toda vez que el supuesto acto ficto o presunto del que la demandante pretende su nulidad con la demanda no cumple con los requisitos formales, pues dicho documento no porta constancia de recibido, ni firma de funcionario alguno con el objetivo de demostrar que se puso en conocimiento de la administración municipal, y que aun así esta decidió guardar silencio, configurándose así el acto administrativo objeto de la demanda.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio allegado al proceso, se observa que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de septiembre y 30 de noviembre de 2018, frente a las peticiones presentadas los días 28 de junio y 30 de agosto de 2018, visibles a folios 28 a 37 del expediente, por el apoderado del demandante, al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados.

Por lo tanto, la parte demandante surtió las actuaciones administrativas correspondientes ante la Secretaría del Departamento del Cesar, competente para ejercer en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontrándose debidamente encauzada la pretensión de nulidad en relación al acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante. De igual modo, al municipio de Chiriguaná – Cesar por el incumplimiento de la consignación dentro del plazo fijado las cesantías correspondientes de los años 1993 a 1998. En consecuencia, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

**-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica la apoderada de la demandada que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2018, en relación al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1993 a 1998, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 001309 del 20 de marzo de 2014, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda de la demandante para los años 1999 a 2012, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el 28 de enero de 1993 al 30 de diciembre de 2012, como docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Rafael Argote Vega del municipio de Chiriguaná - Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

-Prescripción: su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda", propuesta por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00313-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MERCEDES VIRGINIA CUADRO GARCIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00335-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MUNICIPIO CHIRIGUANÁ - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)"*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)"

Una vez revisada la contestación de la demanda, observó el Despacho que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR invocó las excepciones previas correspondientes a la "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e inepta demanda".

**-Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica el apoderado de la demandada que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1990 a 1993, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de junio de 2019, en relación al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1990 a 1993, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 000076 del 17 de enero de 2012, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda del demandante para los años 1994 a 2010, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que el demandante ha prestados sus servicios desde el 15 de junio de 1994 al 30 de diciembre de 2010, como docente de vinculación municipal en la Institución Educativa Juan Mejía Gómez del municipio de Chiriguana - Cesar.

En consecuencia, NO es dable desvincular al ente territorial demandado, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por la relación laboral que existió entre las partes, en la medida en que para definir el estudio y decisión objeto de pronunciamiento en la sentencia, se ataca la legalidad de un acto administrativo que ha sido expedido por el mencionado municipio y cuyo derecho sustancial deberá debatirse en el momento de proferir sentencia.

**-Inepta Demanda:** Señala que no se ha evidencia la existencia del silencio negativo por parte de la administración municipal toda vez que el supuesto acto ficto o presunto del que el demandante pretende su nulidad con la demanda no cumple con los requisitos

formales, pues dicho documento no porta constancia de recibido y sólo está acompañado de una mera factura de envío de correspondencia, además en el ente territorial no reposa documento alguno que certifique el recibido de dicho documento.

Una vez revisada la demanda y el material probatorio allegado al proceso, se observa que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos fictos configurados los días 28 de mayo y 8 de junio de 2019, frente a las peticiones presentadas los días 8 de marzo y 28 de febrero de 2019, visibles a folios 28 a 38 del expediente, por el apoderado del demandante, al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Al respecto, es preciso reiterar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados.

Por lo tanto, la parte demandante surtió las actuaciones administrativas correspondientes ante la Secretaría del Departamento del Cesar, competente para ejercer en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encontrándose debidamente encauzada la pretensión de nulidad en relación al acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del demandante. De igual modo, al municipio de Chiriguaná – Cesar por el incumplimiento de la consignación dentro del plazo fijado las cesantías correspondientes de los años 1990 a 1993. En consecuencia, se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Prescripción: su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva e Inepta Demanda"*, propuesta por el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JORGE JESUS PALMERA NIGRINIS  
 DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 216-219, mediante el cual el apoderado del demandante presenta reforma de la demanda, solicitando se adicione nuevas pruebas, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*  
 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.  
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita. En consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma, sin embargo, como la admisión de la demanda aún no ha sido notificada, se ordena que la admisión de la reforma sea notificada junto con la admisión de la demanda, otorgando los términos establecidos en el auto de fecha 26 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.


RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 215 A 219 del expediente, mediante la cual presenta adición y reforma respecto a nuevas pruebas tanto documentales como testimoniales.




SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión y de la reforma de la demanda, por el término inicial otorgado en el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase

  
**LILIBETH ASCENIO NÚÑEZ**  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
 Valledupar, **31 MAYO 2021**

Por anotación en ESTADO No.  no   
 se notificó el auto anterior a las partes personalmente.  
  
**SECRETARIO**





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA URIBE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00209-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, que admitió la demanda de la referencia.

**I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-**

La apoderada del Departamento del Cesar interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido dentro de este asunto, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar de la misma a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y al Departamento del Cesar, argumentando que, ante una eventual condena, la obligación de responder por el pago de los derechos reclamados, NO es del ente territorial sino del Ministerio de Educación- Fomag.

Señala que en este caso se encuentra probadas las excepciones de (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, señalando que la demandante no aportó prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en relación con el ente territorial; también propuso la excepción de (ii) poder insuficiente, aduciendo que de conformidad con el poder aportado, el apoderado carece de facultades para demandar al Departamento del Cesar; finalmente, propone la excepción de (iii) falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, sustentado en que el Departamento a través de su secretaría de educación, cumple la función de gestor para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos expendios es el Ministerio de Educación- Fomag, quien a través de la Fiduprevisora, es la entidad encargada de administrar los recursos del referido fondo.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, en relación con el recurso de reposición, establece:

*"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*



En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 318, señala:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de fecha 5 de febrero de 2021, toda vez que, (i) en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, aunado a que (ii) el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto admisorio fue notificado a través de estado del 8 de febrero y el recurso fue radicado en este despacho el día 9, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

#### CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso interpuesto, se observa que se trata de una discusión respecto a los requisitos formales de la demanda y a la legitimación en la causa material, por lo que, para este último punto, vale considerar de manera inicial, la diferencia técnica ajustada por el Consejo de Estado, en cuanto a la legitimación en la causa de hecho y la material, lo que se explica en los siguientes términos:

*"... Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."<sup>1</sup> Negritas propias.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha del 25 de marzo de 2010, C.P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Radicado No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Ahora bien, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se puede concluir que la legitimación en la causa de hecho se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, en el sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que si bien la parte accionante vinculó como parte demandada al Departamento del Cesar y otros, en aras de buscar el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la cual asegura tiene derecho, lo cierto es que el auto que admitió la demanda no configuró de manera alguna la legitimación material que se predicó en párrafos anteriores, toda vez que dicho auto únicamente permite que la partes que fueron llamadas a responder como accionadas, puedan intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Igualmente, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad recurrente en los argumentos esbozados en su escrito de reposición, toda vez que desde la óptica procesal y de manera independiente de que prosperen o no las pretensiones de los demandantes, la vinculación realizada en el auto admisorio a las entidades demandadas, simplemente plasma una legitimación de hecho, aspecto éste más que suficiente para que dichas entidades acudan al proceso y se cree entre las mismas una relación procesal.

Así las cosas, considera el Despacho que la etapa de admisión de la demanda, no es la oportunidad procesal en la cual se deba resolver sobre la legitimación en la causa material de las entidades demandadas, en este caso del Departamento del Cesar, como quiera que dicha entidad puede presentar las excepciones que crea pertinentes en la etapa procesal correspondiente, como es el término de traslado de la contestación de demanda, con el fin de demostrar su obligación o no en el reconocimiento prestacional que se reclama con la presente demanda.

Ahora, en relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, debe señalar el despacho que este artículo fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual estableció en el inciso segundo del numeral primero, que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, luego, al tratarse el tema objeto de esta demanda de un asunto laboral, es claro que no es exigible dicho requisito de procedibilidad.

Finalmente, en relación con la insuficiencia de poder del apoderado para demandar al Departamento del Cesar, debe indicarse que este punto fue objeto de inadmisión mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, frente a lo cual la parte demandante corrigió el defecto, aportando el poder debidamente otorgado al doctor WALTER LOPEZ HENAO, que lo faculta para demandar tanto a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG como al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

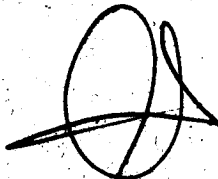
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, CONTINÚESE con el trámite legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

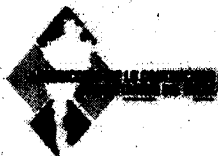


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00217-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial del Departamento del Cesar, en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por este Despacho, que admitió la demanda de la referencia.

**I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-**

La apoderada del Departamento del Cesar interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido dentro de este asunto, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó notificar de la misma a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y al Departamento del Cesar, argumentando que, ante una eventual condena, la obligación de responder por el pago de los derechos reclamados, NO es del ente territorial sino del Ministerio de Educación- Fomag.

Señala que en este caso se encuentra probadas las excepciones de (i) falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, señalando que la demandante no aportó prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, en relación con el ente territorial; también propuso la excepción de (ii) poder insuficiente, aduciendo que de conformidad con el poder aportado, el apoderado carece de facultades para demandar al Departamento del Cesar; finalmente, propone la excepción de (iii) falta de legitimidad material por pasiva del ente territorial, sustentado en que el Departamento a través de su secretaría de educación, cumple la función de gestor para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichos expendios es el Ministerio de Educación- Fomag, quien a través de la Fiduprevisora, es la entidad encargada de administrar los recursos del referido fondo.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, en relación con el recurso de reposición, establece:

*"ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*



En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 318, señala:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.  
(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de fecha 5 de febrero de 2021, toda vez que, (i) en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, aunado a que (ii) el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto admisorio fue notificado a través de estado del 8 de febrero y el recurso fue radicado en este despacho el día 9, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

#### CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso interpuesto, se observa que se trata de una discusión respecto a los requisitos formales de la demanda y a la legitimación en la causa material, por lo que, para este último punto, vale considerar de manera inicial, la diferencia técnica ajustada por el Consejo de Estado, en cuanto a la legitimación en la causa de hecho y la material, lo que se explica en los siguientes términos:

*"... Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."<sup>1</sup> Negritas propias.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha del 25 de marzo de 2010, C.P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Radicado No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08)

Ahora bien, de la jurisprudencia anteriormente reseñada, se puede concluir que la legitimación en la causa de hecho se entiende como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo tanto, en el sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que si bien la parte accionante vinculó como parte demandada al Departamento del Cesar y otros, en aras de buscar el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, a la cual asegura tiene derecho, lo cierto es que el auto que admitió la demanda no configuró de manera alguna la legitimación material que se predicó en párrafos anteriores, toda vez que dicho auto únicamente permite que la partes que fueron llamadas a responder como accionadas, puedan intervenir en el trámite del plenario y ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Igualmente, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad recurrente en los argumentos esbozados en su escrito de reposición, toda vez que desde la óptica procesal y de manera independiente de que prosperen o no las pretensiones de los demandantes, la vinculación realizada en el auto admisorio a las entidades demandadas, simplemente plasma una legitimación de hecho, aspecto éste más que suficiente para que dichas entidades acudan al proceso y se cree entre las mismas una relación procesal.

Así las cosas, considera el Despacho que la etapa de admisión de la demanda, no es la oportunidad procesal en la cual se deba resolver sobre la legitimación en la causa material de las entidades demandadas, en este caso del Departamento del Cesar, como quiera que dicha entidad puede presentar las excepciones que crea pertinentes en la etapa procesal correspondiente, como es el término de traslado de la contestación de demanda, con el fin de demostrar su obligación o no en el reconocimiento prestacional que se reclama con la presente demanda.

Ahora, en relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, debe señalar el despacho que este artículo fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual estableció en el inciso segundo del numeral primero, que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, luego, al tratarse el tema objeto de esta demanda de un asunto laboral, es claro que no es exigible dicho requisito de procedibilidad.

Finalmente, en relación con la insuficiencia de poder del apoderado para demandar al Departamento del Cesar, debe indicarse que este punto fue objeto de inadmisión mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, frente a lo cual la parte demandante corrigió el defecto, aportando el poder debidamente otorgado al doctor WALTER LOPEZ HENAO, que lo faculta para demandar tanto a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG como al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, CONTINÚESE con el trámite legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

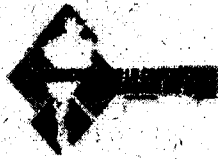
31 MAYO 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: ODUBER SANCHEZ CONTRERAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00273-00

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 25 de mayo de 2021, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 1° de diciembre de 2020.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En este caso, se advierte que la demanda fue repartida por oficina judicial y asignada a este despacho el día 16 de diciembre de 2020 y que mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, frente a lo cual la parte demandante no presentó subsanación.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que no procede la entrega del expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: JAIDER JOSE RADA HURTADO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00005-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
 31 MAYO 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETILIA ROSA MUÑOZ ROSADO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00020-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

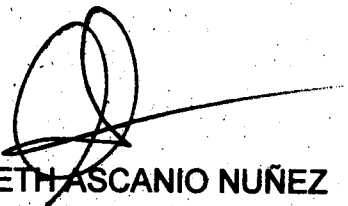
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: BLANCA FLOR RAMIREZ HERRERA  
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00021-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: DANICE AMPARO QUINTERO ALMONACIT  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00029-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**


MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CALUDIA PATRICIA OBREDOR BARRIOS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00030-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**31 MAYO 2021**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**28 MAYO 2021**

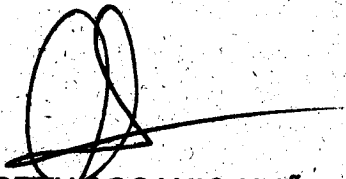
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00031-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**

Valledupar, 31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIVA JIMENEZ CORZO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00032-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

**31 MAYO 2021**

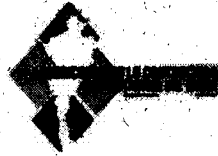
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

28 MAYO 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: DANIER JAIR FRAGOZO CÓRDOBA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FONSECA (LA GUAJIRA)-  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00084-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES -

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*"-Subraya por fuera del texto original-

Ahora bien, mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara que remitió a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

31 MAYO 2021

Por anotación en ESTADO No. 020  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**28 MAYO 2021**

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: SONNIA ESTELA RIOS DE RIOS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA – SECRETARÍA DE  
 TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00097-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original.*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante acreditara que remitió a la parte demandada, por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente. No hay lugar a devolución de expediente y sus anexos, en la medida en que la demanda fue presentada por mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARIA**  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ, **31 MAYO 2021**  
 JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 020  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA

